

EL OBJETO SOCIAL AMPLIO EN LA SAS Y LA IMPUTABILIDAD DE LOS ACTOS

María Sol Flores Collazo

SUMARIO:

La admisión en la SAS de un objeto social indefinido ratifica que la capacidad de las personas jurídicas no difiere de la que tienen las personas humanas, lo cual impone descartar la vigencia en nuestro derecho de la teoría del *ultra vires*.

Incorpora, asimismo, una novedad en materia de imputabilidad de los actos llevados a cabo por su representante legal, dado que, cuando el objeto es indefinido deberá admitirse que, salvo casos excepcionales, todo lo actuado por el representante debe considerarse imputable al ente con prescindencia de cuál haya sido su real actividad.



1. Antecedentes y planteo de la cuestión

Ha quedado fuera de discusión que la nueva Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) es un tipo social que tiene su propia regulación por lo que las previsiones de la Ley General de Sociedades (LGS), con las que tan familiarizados estamos, sólo podrían aplicarse en forma subsidiaria, **y en la medida en que sean compatibles**.

La SAS trajo nuevas herramientas societarias para emprendimientos que, por sobre todas las cosas, priorizan la autonomía de la voluntad.

Se halla regulada en un plexo normativo que sólo se impone en forma imperativa en ciertas cuestiones dejando el resto librado a la regulación privada sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley 19.550 en la medida que corresponda ¹.

¹ Pérez Hualde, Fernando, “La autonomía de la voluntad como nota tipificante de la Sociedad por Acciones Simplificada”, La Ley, Cita Online: AR/DOC/2334/2017.

Desde tal perspectiva consideramos erróneo intentar asimilar o entender las herramientas que nos trae este nuevo tipo social con el ordenamiento que ya conocemos, ya que tiene "...objetivos propios que reclaman propias soluciones..."².

Uno de estos elementos a destacar y que será objeto de esta ponencia es el objeto amplio y plural³, sin otras limitaciones que las establecidas en el art. 279 del Código Civil y Comercial de la Nación⁴ pudiendo las actividades que lo constituyan guardar o no conexidad o relación entre sí.

El objeto social representa la concreta y específica actividad económica que los socios acuerdan desarrollar a través del ente societario y delimita la imputabilidad de los actos, lo que no debe confundirse con la capacidad social⁵.

Desde tal perspectiva, la introducción de la SAS con un objeto complejo u "ómnibus" –al estilo de las antiguas sociedades comerciales, que incluían un listado interminable de actividades concretas–, busca dar fisonomía a este concreto tipo social, habilitando a la sociedad a adoptar una actividad susceptible de variar a lo largo de su vida y permitiendo a los emprendedores modificarla según les convenga sin necesidad de proceder a una reforma estatutaria.

Se trata de un elemento dinámico, que ratifica que esa sociedad debe equipararse a la persona humana en cuanto a su capacidad y al límite de sus actividades, o de la imputabilidad de los actos⁶.

En este sentido, la reforma establecida por el art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación ya venía allanando el camino, al conferirle a las sociedades aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones que hagan a su objeto social y a los *finés de su creación*, conceptos ambos que son complementarios y no una mera "repetición"⁷.

² Villanueva Julia, "La sociedad por acciones simplificada y la autonomía de la voluntad versus la imperatividad en el derecho societario", La Ley, Cita Online: AR/DOC/2430/2018

³ Art. 36 Ley LACE "...inc. 4 La designación de su objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituirán el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas..."

⁴ Art. 279 CCyCN "El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea."

⁵ Halperin-Butty, Curso de Derecho Comercial, 4ta. Edición, Buenos Aires, 2000, vol. I, pág. 280.

⁶ Sebastián Balbín, "Sociedad por Acciones Simplificada", página 64, Cathedra jurídica, CABA, 2019.

⁷ Ramírez Alejandro, "El objeto social en la Sociedad por Acciones Simplificada", La Ley cita online: AR/DOC/582/2018.

Lo que de suyo implicó entender que la capacidad de las personas jurídicas va más allá de las actividades que puedan estar incluidas en el objeto social, abarcando también todo aquello que se encuentre justificado por los “fines de su creación”⁸.

2. Planteo de la cuestión

Sentado lo anterior, es decir, que hoy el objeto no determina las actividades que pueden realizar las personas jurídicas, debemos analizar cómo esto repercute en la dinámica societaria, analizando la relación del objeto y la imputabilidad de los actos realizados por los representantes legales.

El art. 51 de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (“LACE”) regula la competencia societaria, es decir, la imputabilidad de los actos realizados por los representantes legales.

Y esto, vale repetir, es importante ya que la cuestión ya no transita por un tema de capacidad que determina qué derechos y obligaciones se pueden adquirir, sino que se trata de un tema de imputación de los actos, es decir, el enlazamiento o la relación de sus actos con el supuesto normativo, dándole un efecto legal distinto.⁹

Cuando la sociedad establece objeto múltiple desdibuja toda posibilidad de que su administrador no la obligue por sus actos en función de lo establecido en el contrato.

Y esto porque, como dijimos, si el objeto puede variar, modificarse y también incluir actos que no estén relacionados al mismo, no puede establecerse un cuadro objetivo de actividades que limiten las facultades de los representantes.

No obsta a ello lo dispuesto por el art. 51 de la LACE mencionado, que establece que el representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.

Ni tampoco lo dispuesto en el art. 58 de la LGS.

⁸ Villanueva Julia, “El objeto social y la capacidad de las sociedades”, en el Derecho societario y de la empresa en el nuevo sistema del derecho privado, XIII Congreso Argentino de Derecho Societario, IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Ed. Avocatus, Mendoza, 2016.

⁹ ETCHEVERRY, Raúl E., “Personalidad y desestimación. Visión crítica”; trab., pub., en: RDPyC, “Abuso de la personalidad societaria”, 2008-3; Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, año 2009.

Y esto, por lo dicho: el objeto múltiple no sólo no es un límite para la capacidad de las sociedades, sino que tampoco lo es para la imputabilidad de los actos que hayan realizado en su nombre sus representantes.

Cuando ese objeto múltiple se adopta no hay límite para la actuación del representante, lo cual, como se dijo equipara a las sociedades, incluso en este plano —el de la imputabilidad— a la persona humana.

Si, siguiendo la autorización de la LACE, se adoptará ese objeto que termina siendo indeterminado, no será posible encontrar actos o contratos que no se relacionen indirecta o directamente con el objeto, y en consecuencia que no sean imputables a la sociedad.

Podemos entonces extraer dos conclusiones: la primera, que se encuentra completamente descartada la teoría del *ultra vires*, y la segunda, no menos importante, que no existirán actos que puedan ser entendidos como inimputables a una SAS con objeto amplio, ya que si la capacidad de una persona humana no se ve delimitada salvo por las nulidades propias de los actos, lo mismo debería aplicarse a las sociedades.

Entonces podemos entender que, como principio o regla general, todos los actos realizados por los administradores serán imputables a la sociedad, ya que todos de una forma u otra podrán estar vinculados al objeto.

Es decir, ya no basta con analizar las actividades que efectivamente realice la sociedad en ese especial momento, sino que debemos ver si el acto era válido o no.

En conclusión, en las sociedades de objeto múltiple desaparecen los límites del art. 51 LACE y del art. 58 LGS. Todo lo realizado por un representante le es imputable y no puede desentenderse salvo nulidad.

¿Y si la sociedad sólo realizó una actividad de todas aquellas que había previsto realizar? ¿Debería, acaso, estarse a la real actividad realizada por esa sociedad para determinar el límite a la aludida imputabilidad?

Yo respondo que no. Porque si en el objeto manifestó la voluntad de realizar todas esas actividades no puede luego pretender que la imputabilidad de sus actos quede supeditada a una investigación de hecho destina a establecer la relación del acto de que se trate con esa actividad efectivamente realizada.

Lo contrario importaría atentar contra los basamentos que regulan la representación orgánica — en tanto destinada a expresar la voluntad societaria— en la cual la ley se vale de un componente técnico —el organicismo— de cuya aplicación resultará que, será el órgano el que habrá de actuar mediante actos colectivos que, en tanto se adecuen al ordenamiento que los rige, harán actuar a la sociedad.

La estructura orgánica hace a la organización societaria, por lo que la noción de órgano debe ser concebida, tal como lo hace unánime doctrina, como un derivado del contrato plurilateral de organización.¹⁰

De todo esto resulta que la expresión de la voluntad en las sociedades no puede producirse sino con apego al orden jurídico, esto es, con apego al conjunto de normas que se pronuncian acerca de cómo y sobre qué pueden expedirse las personas que han sido investidas por la sociedad con las atribuciones respectivas.

Por lo que si los socios han pactado en sus orígenes un objeto amplio no pueden luego apartarse de él, por lo que en el caso de que deseen limitar las funciones de sus administradores, deberán limitar su objeto social y establecer una actividad única, ya que en caso contrario no podrán preservarse en forma posterior de lo que han habilitado a realizar.

3. Conclusión

Salvo casos excepcionales vale decir que ha cambiado la imputabilidad de los actos jurídicos en cuanto a las SAS con objeto amplio, y esto por cuanto la amplitud del objeto social habilita a equiparar la capacidad de las personas jurídicas a la de las humanas.

En el caso en que los socios deseen resguardarse de los actos que puedan realizar sus administradores, deberán pactar de antemano, un objeto social limitado, so pena de verse obligados por todos los actos realizados por estos.

¹⁰ Colombres, Gervasio R., *La teoría del órgano en la sociedad anónima*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959, pág. 106.